



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

1253



DIP. MANUEL GUERRERO LUNA.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXIV LEGISLATURA

DEL CONGRESO DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 6, 10, 16, 18, 20, SE ADICIONA UN ARTICULO 21 BIS, 64, 87, 93, 96, 122 Y SE ADICIONA UN ARTICULO 137 BIS, TODOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Derecho Humano a la Seguridad Social se traduce en la protección pública que la sociedad proporciona a todas las personas, en caso de una enfermedad, accidente de trabajo, enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez o muerte.

El Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) señala que los Estados miembros están obligados a reconocer el Derecho a la Seguridad Social, para garantizar a todas las personas su dignidad humana, desarrollo personal, realización plena e integración social y económica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 4 y 123 reconoce, respectivamente, el acceso a los servicios de salud y seguridad social, de tal



manera que garantiza el acceso a esos servicios que brindan las instituciones públicas de seguridad social.

Ahora bien, en el tema que nos ocupa, tratándose de trabajadores pertenecientes al Gobierno del Estado de Baja California, entendiéndose por este el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los de sus seis municipios, los servicios de salud y seguridad social están a cargo de la institución pública denominada INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (EN ADELANTE EL INSTITUTO).

Nuestra Constitución Política del Estado de Baja California (en adelante Constitución Local), en materia de seguridad social, en su artículo 99, apartado B, establece las bases mínimas que conforman el sistema de seguridad social que deberá brindar EL INSTITUTO a todos y cada uno de los trabajadores que señala la parte relativa del artículo antes mencionado.

Así es, nuestra Constitución Local en su artículo 99, apartado B, dispone:

ARTÍCULO 99.- *Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por:*

A. (...)

B. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente empleador, sean suficientes para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Las cuotas y aportaciones que se enteren al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, a los siguientes:

I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y a los trabajadores de los



organismos públicos incorporados conforme a los lineamientos establecidos en la ley de la materia.

II.- A los Trabajadores del Magisterio, sus docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estados y municipios, así como los asesores técnicos pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado.

C. (...)

Así es, el Sistema de Seguridad Social que contempla la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en adelante Ley del ISSSTECALI) acorde a lo establecido en nuestra Constitución Local, establece como servicios y prestaciones obligatorias las siguientes:

ARTÍCULO 4.- *Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:*

- I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;*
- II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;*
- III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;*
- IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;*
- V.- Préstamos hipotecarios;*
- VI.- Préstamos a corto plazo;*
- VII.- Jubilación;*
- VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;*
- IX.- Pensión por invalidez;*
- X.- Pensión por causa de muerte;*
- XI.- Indemnización Global;*
- XII.- Pago póstumo;*
- XIII.- Pago de funerales, y*
- XIV.- Prestaciones sociales.*

Ahora bien como parte de lograr el debido funcionamiento del Sistema de Seguridad Social que nos ocupa, la Ley de ISSSTECALI establece un mecanismo de aportaciones bipartitas



de las cuotas a cargo del trabajador y de las aportaciones a cargo del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados (en adelante Autoridades Públicas Empleadoras); así lo vemos en sus artículos siguientes:

Por lo que corresponde al Trabajador:

ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

- I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y*
- II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º.*

Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

Por lo que corresponde a la Autoridad Publica como ente empleador:

ARTÍCULO 21.- *El Estado, Municipios y en su caso los organismos públicos incorporados cubrirán al Instituto las aportaciones sobre el salario base de cotización de los trabajadores, definido por el artículo 15 de esta Ley.*

Dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes:

- I.- Para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;*
- II.- Para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y*
- III.- Para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4º de esta Ley.*

Dichas aportaciones serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.



Dicho lo anterior, es importante mencionar, y de conocimiento público, la problemática que existe respecto al entero de las cuotas y aportaciones a las que están obligadas a entregar las Autoridades Públicas Empleadoras a EL INSTITUTO con motivo de las obligaciones establecidas en los artículos 16 y 21 antes descritas.

Dicho de otra manera, el gran problema que existe por la resistencia que oponen las Autoridades Públicas Empleadoras de enterar dichas cuotas y aportaciones de forma oportuna a EL INSTITUTO, aun el caso de que, en relación a las cuotas, estas fueron descontadas previamente al trabajador, trae consigo dos grandes consecuencias, que dicho de paso, no concientizan a los entes públicos para el cumplimiento de sus obligaciones, así es, dichas consecuencias que podemos catalogar de naturaleza grave las podemos resumir en dos grandes aspectos:

A.- La afectación que se le causa a los Trabajadores y sus derechohabientes al restringir su derecho al acceso de los servicios de seguridad social que brinda EL INSTITUTO por la falta del entero oportuno de las cuotas de seguridad social que le fueron descontadas por la Autoridades Públicas Empleadoras.

B.- Un perjuicio al patrimonio del INSTITUTO, haciendo que su sistema de seguridad social se vea afectado en su otorgamiento por falta de recursos suficientes para cubrir los servicios y prestaciones que contempla el artículo 4 de la Ley de ISSSTECALI.

Como legisladora, así como en lo personal, tengo la firme convicción de que al Trabajador o a sus derechohabientes no se le debe de restringir el acceso a la seguridad social cuando a este se le han descontado las cuotas referidas en el artículo 16 de la Ley de ISSSTECALI y la Autoridad Pública Empleadora no las entera de forma oportuna; ya que lo anterior se trata de una responsabilidad que corresponde exclusivamente a dichas autoridades en su carácter de patrón y no a los trabajadores.

Para resolver la anterior situación, uno de los principales objetivos de la presente iniciativa es garantizar a los Trabajadores el acceso a la seguridad social, sin restricción alguna, en



el supuesto de que la Autoridades Públicas Empleadoras efectuó los descuentos de las cuotas al trabajador y no los entere oportunamente al INSTITUTO; para efecto de lo anterior se propone incorporar a la Ley de ISSSTECALI un artículo 21 BIS en donde establece lo siguiente:

"En ningún caso la falta del entero de las cuotas y aportaciones a cargo del Estado, Municipios y en su caso los organismos públicos incorporados, afectara al Trabajador y sus derechohabientes en el acceso de los servicios y prestaciones señaladas en el artículo 4 de la presente Ley y su otorgamiento a cargo del Instituto.

Bastara que el Trabajador o sus derechohabientes, por cualquier medio, acrediten ante el Instituto que fueron objeto de descuentos en los términos del artículo 16 de esta Ley para que tengan el derecho al disfrute y otorgamiento de los beneficios obligatorios de seguridad social que contempla el artículo mencionado en el párrafo anterior".

Así mismo para facilitar la parte comprobatoria de los descuentos a cargo del trabajador o de sus derechohabientes, se proponer reformar el artículo 18 de la Ley de ISSSTECALI agregando una fracción VI en donde se obliga al Estado, Municipio y en su caso organismos públicos incorporados a proceder en los siguientes términos:

"A expedir dentro del plazo de 15 días al de su solicitud, Certificado del histórico de descuentos efectuados al Trabajador solicitante con motivo de las cuotas aportadas en los términos del artículo 16 de la presente Ley.

En los mismos términos del párrafo anterior los derechohabientes del trabajador podrán solicitar el certificado respectivo".

En el mismo sentido, afecto de garantizar a los Trabajadores y sus derechohabientes su acceso sin restricción alguna a los servicios y prestaciones que señala el artículo 4 de la Ley de ISSSTECALI y en armonía con la intención legislativa que se propone, se hace necesario hacer extensiva la presente reforma a los artículos 20 y 64 del anterior ordenamiento, estableciendo en el supuesto del artículo 20 y como segundo párrafo que ***"Tratándose de la omisión de descuentos por concepto de cuotas, estas serán***



*cubiertas en su totalidad por el Estado, Municipios y en su caso organismos públicos incorporados al que pertenezca el Trabajador” y en relación con el artículo 64 establecer como segundo párrafo que **“Para los efectos del presente artículo, no se considerarán como adeudos las cuotas descontadas al trabajador en los términos del artículo 16 de esta Ley y no enteradas al Instituto por el Estado, Municipios y en su caso los organismos públicos incorporados”**: con lo anterior se pretende que la Autoridad Pública Empleadora sea la que debido a su omisión o irresponsabilidad de no hacer y/o enterar los descuentos que le hace a sus trabajadores por concepto de cuotas, cargue con la obligación de su pago, deslindando de toda responsabilidad al trabajador.*

Por otra parte, y en relación con el perjuicio que se le causa al patrimonio del INSTITUTO al no recibir las cuotas y aportaciones de quienes están obligados a ello, y que hace que su sistema de seguridad social sucumba ante la falta de recursos económicos para hacer frente a sus obligaciones; hay que reconocer, pero no se justifica, que por cuestiones políticas, pues no entendemos otro motivo, el Titular o el Órgano de Gobierno del INSTITUTO omiten irresponsablemente ejercitar las acciones legales y medidas administrativas que la propia Ley del ISSSTECALI les otorga en contra de las Autoridades Públicas Empleadoras que se constituyen en deudoras ante el propio INSTITUTO al no enterar los recursos provenientes de la mencionadas cuotas y aportaciones. Dichas medidas de cobro se contemplan en el siguiente artículo de la Ley de ISSSTECALI que a la letra dice:

ARTÍCULO 22.- *El Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado en este artículo, la cantidad adeudada tendrá el carácter de crédito fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y sobre éste se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha en que se causen. En este supuesto, el Instituto por conducto de la autoridad recaudadora, podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el citado ordenamiento fiscal. Asimismo e independientemente de lo anterior, el propio Instituto podrá solicitar en los términos del párrafo siguiente, al Poder Ejecutivo del*



Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, o al Municipio por conducto de su tesorería, sin perjuicio para éstas, se afecten recursos del deudor, para que se enteren al Instituto como pago total o parcial del crédito fiscal respectivo.

Constituyen garantía para la obligación de pago de dichas cuotas y aportaciones, retenciones, actualizaciones o recargos, las participaciones por ingresos estatales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que deban recibir o recaudar el Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados, los que estarán preferentemente destinados al pago de los créditos fiscales señalados en el párrafo anterior y sus recargos, por lo que previa solicitud del Instituto, podrán retenerse y enterarse como pago de la deuda líquida y exigible por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Ejecutivo del Estado, sin perjuicio para ésta. Para efectuar la retención y entero a que se refiere este párrafo, el Instituto deberá previamente notificar al obligado para que en el término de tres días hábiles realice el pago inmediato, apercibiéndolo que en caso de no efectuarlo, o de no celebrar convenio para regularizar su adeudo, se entenderá que otorga su consentimiento tácito para que sean afectadas, retenidas y enteradas en su nombre las participaciones, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que les correspondan hasta por la cantidad suficiente para cumplir con la obligación omitida para con el Instituto, procediéndose en los términos del párrafo anterior.

En ningún caso se condonarán totalmente los recargos; solo la Junta Directiva podrá acordar la condonación parcial.

En caso de incumplimiento serán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo Décimo Quinto de esta Ley.

Ante la omisión irresponsable de los titulares del INSTITUTO de ejercitar las acciones que señala el artículo antes transcrito; la presente iniciativa tiene por objeto persuadir a dichos funcionarios de su actitud omisa e irresponsable, estableciendo como falta administrativa grave precisamente la omisión, simulación o dilación de la aplicación en tiempo y forma de los procedimientos administrativos, civiles o penales que tiene a su alcance para ser exigible el adeudo y sancionar a los servidores públicos responsables de ocasionar un



daño patrimonial al INSTITUTO por este concepto. Así lo plantea la reforma que se propone al incluir el artículo 137 BIS a la Ley de ISSSTECALI y que a letra dice:

“El Titular del Instituto incurrirá en falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, cuando teniendo la obligación de requerir al Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados del pago y entero de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, incurra en omisión, simulación o dilación de la aplicación en tiempo y forma de los procedimientos administrativos, civiles o penales que tiene a su alcance para ser exigible el adeudo y sancionar a los servidores públicos responsables de ocasionar un daño patrimonial al Instituto por este concepto”.

En los términos del párrafo anterior, serán igualmente responsables los servidores públicos integrantes de la Junta Directiva del Instituto cuando a esta le corresponda el inicio de los procedimientos administrativos, civiles o penales respectivos”.

Ahora bien, en la presente reforma, una más de sus intenciones es, garantizar que todo trabajador con derecho a ello sea inscrito obligatoriamente al sistema de seguridad social que contempla la Ley de ISSSTECALI, en tal motivo se contempla reformar sus artículos 3 y 6 en los siguientes términos:

- Con relación al artículo 3, se propone como primer párrafo un régimen de seguridad social obligatorio, estableciendo **“Son objeto de aseguramiento obligatorio al régimen de esta Ley, los sujetos mencionados en su artículo 1ro”.**
- Con relación al artículo 6, se propone modificar su primer párrafo para obligar a las Autoridades Públicas Empleadoras a enviar una relación al INSTITUTO de todos sus trabajadores sin excepción alguna y no solo de los que considere la autoridad sujetos a descuentos; por otra y para fines de lo anterior se agregan un penúltimo y último párrafo para establecer **“Si el Instituto advierte que alguno de los trabajadores incluidos en la lista a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no se encuentra registrado ante el Instituto aún cuando**



tenga derecho a ello, procederá a su inscripción determinando mediante Estudio Actuarial el capital constitutivo a cargo del Estado, Municipios y en su caso organismos públicos incorporados, según sea el caso, para cubrir las obligaciones establecidas en la presente Ley” y “En el supuesto del párrafo anterior, el Estado, Municipios y en su caso organismos públicos incorporados serán responsables de cubrir íntegramente las cuotas y aportaciones que resulten del estudio actuarial respectivo, así como todos aquellos costos que se generen con motivo de la omisión”.

Con las reformas planteadas a los artículos 3 y 6 antes mencionadas, se garantiza que todo trabajador, con derecho a ello, sea inscrito al régimen de seguridad social que contempla la Ley de ISSSTECALI y que no quede al arbitrio de las Autoridades Públicas Empleadoras la inscripción o no de sus trabajadores a dicho régimen.

Además de todo lo anterior, se proponen reformas a los artículos 87, 93 y 96 de la Ley de ISSSTECALI con la finalidad de no dejar en un estado de incertidumbre la obligación del INSTITUTO de proporcionar a sus trabajadores, en cierto tiempo, las prestaciones señaladas en los artículos anteriores; así es, por lo que corresponde a la prestación denominada Indemnización Global (art 87), se establece un plazo de 30 días naturales para su otorgamiento contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva; por lo que corresponde a la denominada Pago Póstumo (art 93) se propone un plazo de 15 días naturales a partir de aquel en que se acrediten los supuestos de dicha norma; y por último por lo que corresponde a la prestación denominada Pago de Funerales (art 96) de igual manera se establece un plazo de 15 días naturales a partir de aquel en que se acrediten los supuestos de dicha norma.

Por último, en relación a la reforma planteada a los artículos 2, en su fracción II, 10 derogándolo y artículo 16 derogando sus párrafos tercero y cuarto de la Ley de ISSSTECALI, dicha reforma se plantea derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015 publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 04, Tomo CXXII de fecha 15 de enero de 2016, Sección II, en la cual se declara la invalidez de los párrafos y artículo antes mencionados.



De igual manera se plantea la reforma a la fracción V, del artículo 2 de la mencionada Ley de ISSSTE CALI a efecto de incorporar en la definición del concepto de Municipios a los de reciente creación como son el de San Quintín y San Felipe.

De sumo interés resulta, para la intención de la presente iniciativa, las consideraciones y argumentos que se esgrimen en dicha Acción de Inconstitucionalidad al declarar la invalidez del artículo 10 de la Ley de ISSTE CALI, pues la misma deja claro que los trabajadores no pueden ser privados del acceso a los servicios de seguridad social por cuestiones que no le sean imputables directamente.

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I.- Aportaciones: Al monto que le corresponde cubrir al Estado, Municipios, y en su caso a los organismos públicos incorporados, como porcentaje del salario base de cotización del trabajador sujeto al régimen de esta Ley, así como el correspondiente al pago del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad para los pensionados y pensionistas; II.- Cuota: Al monto que le corresponde cubrir al trabajador sujeto al régimen de esta Ley, equivalente a un porcentaje determinado de su salario base de cotización, <u>así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista</u> y que recibe el Instituto para otorgar los servicios y	ARTÍCULO 2.- (...) I.- (...) II.- Cuota: Al monto que le corresponde cubrir al trabajador sujeto al régimen de esta Ley, equivalente a un porcentaje determinado de su salario base de cotización, y que recibe el Instituto para



prestaciones establecidas en la presente Ley;

De conformidad con lo estipulado en sus resolutivos Segundo y Tercero de la Sentencia dictada con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015 publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 04, Tomo CXXII de fecha 15 de enero de 2016, Sección II, se declara la invalidez de la fracción II del Artículo 2, en la porción normativa que indica "así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista".

III.- Ejecutivo del Estado: Al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;

IV.- Estado: A los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Baja California;

V.- Municipios: A los Municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Ensenada y Playas de Rosarito;

VI.- Estudio actuarial: Estudio técnico que calcula flujos esperados de egresos, ingresos y saldos, mediante la utilización de estadística, probabilidad y matemáticas financieras, con los cuales se determina el costo actual y futuro de las obligaciones y prestaciones contingentes, así como la viabilidad financiera de un régimen de seguridad social;

VII.- Familiares derechohabientes: A los familiares del trabajador o pensionado que se señalan en los artículos 24 y 82 de esta Ley;

VIII.- Instituto: Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California;

IX.- Ley: A la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California;

otorgar los servicios y prestaciones establecidas en la presente Ley;

III.- a la IV.- (...)

V.- Municipios: A los Municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Ensenada, San Quintín y San Felipe;

VI.- a la XVI.- (...)



X.- Organismos Públicos Incorporados: En su caso, las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California y las Entidades Paramunicipales del Estado de Baja California, que por ley, por acuerdo del Ejecutivo del Estado o por acuerdo de la Junta Directiva, sean incorporados al régimen de seguridad social regulado por la presente ley. No se consideraran Organismos públicos incorporados aquellos que únicamente tengan celebrados con el Instituto convenios para el otorgamiento del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

XI.- Pensionado: Al trabajador retirado definitivamente a quien en forma específica esta Ley le reconozca tal carácter;

XII.- Pensionista: A la persona que recibe el importe de una pensión, originada por tener el carácter de familiar o dependiente económico del trabajador fallecido o pensionado fallecido;

XIII.- Salario Base de Cotización: Es el sueldo que se tomará como base para los efectos de ésta ley y que se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos con carácter permanente que perciba el trabajador y, que para efectos de esta Ley, el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, tienen la obligación de informar al Instituto;

XIV.- Salario Regulador: Al promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley, de conformidad con lo que se establezca en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y

XV.- Trabajador: A toda persona física que presta al Estado, Municipios y en



su caso a los organismos públicos incorporados, un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores. No se considerarán como trabajadores a las personas que prestan sus servicios al Estado, Municipios o a los organismos públicos incorporados mediante contrato sujeto a la legislación común; a las que, por cualquier motivo, tengan percepciones con cargo a partidas de honorarios o cuyos emolumentos no estén especificados en los términos del párrafo anterior.	(...)
ARTÍCULO 3.- Se faculta a la Junta Directiva del Instituto, para que determine qué organismos o trabajadores podrán incorporarse al régimen y establezca las condiciones, modalidades, requisitos y obligaciones para su ingreso; dicha incorporación deberá estar sustentada con el Estudio Actuarial respetivo.	ARTÍCULO 3.- Son objeto de aseguramiento obligatorio al régimen de esta Ley, los sujetos mencionados en su artículo 1ro. Se faculta a la Junta Directiva del Instituto, para que determine qué organismos o trabajadores podrán incorporarse al régimen y establezca las condiciones, modalidades, requisitos y obligaciones para su ingreso; dicha incorporación deberá estar sustentada con el Estudio Actuarial respetivo.
ARTÍCULO 6.- El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de	ARTÍCULO 6.- El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación de todos sus trabajadores



las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este Ordenamiento.	señalando esencialmente la fecha de su contratación, nombramiento, tipo de contrato o cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación de un servicio personal y directo, en forma subordinada a cambio de la prestación de un salario.
Así mismo pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los quince días siguientes a su fecha:	(...)
I.- Las altas o bajas de los trabajadores;	I.- a la III.- (...)
II.- El salario base de cotización de los trabajadores y, en su caso, sus modificaciones, y	
III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro, de los quince días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.	
En todo tiempo, el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto por escrito los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta Ley.	(...)
Los funcionarios y trabajadores designados por el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas en diversa normatividad aplicable.	(...)



	Si el Instituto advierte que alguno de los trabajadores incluidos en la lista a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no se encuentra registrado ante el Instituto aún cuando tenga derecho a ello, procederá a su inscripción determinando mediante Estudio Actuarial el capital constitutivo a cargo del Estado, Municipios y en su caso organismos públicos incorporados, según sea el caso, para cubrir las obligaciones establecidas en la presente Ley. En el supuesto del párrafo anterior, el Estado, Municipios y en su caso organismos públicos incorporados serán responsables de cubrir íntegramente las cuotas y aportaciones que resulten del estudio actuarial respectivo, así como todos aquellos costos que se generen con motivo de la omisión.
ARTÍCULO 10.- Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorgue, si el Instituto recibe la totalidad de las cuotas y aportaciones que correspondan. <i>De conformidad con lo estipulado en sus resolutivos Segundo y Tercero de la Sentencia dictada con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015 publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 04, Tomo CXXII de fecha 15 de enero de 2016, Sección II, se declara la invalidez del Artículo 10.</i>	ARTÍCULO 10.- DEROGADO
ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que	ARTÍCULO 16.- (...)



se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º.

~~Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.~~

De conformidad con lo estipulado en sus resolutivos Segundo y Tercero de la Sentencia dictada con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015 publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 04, Tomo CXXII de fecha 15 de enero de 2016, Sección II, se declara la invalidez del párrafo tercero del Artículo 16.

~~Dichas cuotas serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.~~

De conformidad con lo estipulado en sus resolutivos Segundo y Tercero de la Sentencia dictada con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015 publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 04, Tomo CXXII de fecha 15 de enero de 2016, Sección II, se declara la invalidez del párrafo cuarto del Artículo 16.

(...)

I.- a la II.-(...)

DEROGADO

DEROGADO



ARTÍCULO 18.- El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados están obligados: I.- A efectuar y enterar al Instituto los descuentos de las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse; III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que le soliciten tanto el Instituto como los interesados; IV.- A enterar dentro del plazo de diez días naturales, el importe de los descuentos que el Instituto ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos con motivo de la aplicación de esta Ley. En caso de no enterarse las cantidades descontadas, podrán hacerse efectivas en los términos del artículo 22 de la presente Ley, y V.- A informar al Instituto el salario base de cotización de los trabajadores y, en su caso, sus modificaciones. Los servidores públicos encargados de cubrir salarios serán responsables en los términos de esta Ley y de sus	ARTÍCULO 18.- (...) I.- a la V.- (...) VI.- A expedir dentro del plazo de 15 días al de su solicitud, Certificado del histórico de descuentos efectuados al Trabajador solicitante con motivo de las cuotas aportadas en los términos del artículo 16 de la presente Ley. En los mismos términos del párrafo anterior los derechohabientes del trabajador podrán solicitar el certificado respectivo. Los servidores públicos encargados de cubrir salarios serán responsables en
--	---



Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los Trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.	los términos de esta Ley y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los Trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.
ARTÍCULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes de esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del salario base de cotización mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.	ARTÍCULO 20.- (...) Tratándose de la omisión de descuentos por concepto de cuotas, estas serán cubiertas en su totalidad por el Estado, Municipios y en su caso organismos públicos incorporados al que pertenezca el Trabajador.
ARTICULO SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 21 BIS.- En ningún caso la falta del entero de las cuotas y aportaciones a cargo del Estado, Municipios y en su caso los organismos públicos incorporados, afectará al Trabajador y sus derechohabientes en el acceso de los servicios y prestaciones señaladas en el artículo 4 de la presente Ley y su otorgamiento a cargo del Instituto. Bastará que el Trabajador o sus derechohabientes, por cualquier medio, acrediten ante el Instituto que fueron objeto de descuentos en los términos del artículo 16 de esta Ley para que tengan el derecho al disfrute y otorgamiento de los beneficios



	obligatorios de seguridad social que contempla el artículo mencionado en el párrafo anterior.
ARTÍCULO 64.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo 57. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionado, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el Instituto, con la aprobación de la Junta Directiva.	ARTÍCULO 64.- (...) Para los efectos del presente artículo, no se considerarán como adeudos las cuotas descontadas al trabajador en los términos del artículo 16 de esta Ley y no enteradas al Instituto por el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados. En los supuestos en que el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, reconozcan antigüedad a sus trabajadores de forma voluntaria o por resolución judicial, deberá el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados cubrir las aportaciones y los



reconocido. Dichas aportaciones y cuotas se cubrirán con base al Estudio Actuarial que se realice por el Instituto para el otorgamiento de los beneficios derivados del régimen de esta Ley.	trabajadores las cuotas, que se hayan omitido durante el periodo reconocido. Dichas aportaciones y cuotas se cubrirán con base al Estudio Actuarial que se realice por el Instituto para el otorgamiento de los beneficios derivados del régimen de esta Ley
ARTÍCULO 87.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley. Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a: I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios; II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la fracción II del artículo 16, más un mes de su último salario base de cotización según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios; III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último salario base de cotización, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años. Lo anterior de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B del artículo 99	ARTÍCULO 87.- (...) (...) I.- a la III.- (...) (...)



de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.	El Instituto otorgará al Trabajador o sus derechohabientes la prestación contenida en el presente artículo a más tardar 30 días naturales posteriores a la fecha de la solicitud respectiva.
ARTÍCULO 93.- El Instituto tendrá a su cargo el pago póstumo, por muerte natural, accidental y muerte accidental colectiva, que se entregará al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio Instituto o a sus beneficiarios que éstos designen; y a falta de designación, a sus herederos legítimos. El monto del pago de esta prestación estará sujeto a las disposiciones que dicte la Junta Directiva.	ARTÍCULO 93.- (...) Acreditados los supuestos contemplados en el párrafo anterior, el Instituto contará con 15 días naturales posteriores para el otorgamiento de la prestación que nos ocupa.
ARTÍCULO 96.- Cuando fallezca un trabajador que tuviese seis meses de servicios como mínimo, un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, la percepción denominada pago de funerales, la que consistirá para el primer caso, en el importe de tres meses de salario base de cotización del trabajador en el momento del deceso y para los restantes, en ciento veinte días de la jubilación o pensión disfrutada por el finado, incluyéndose además para gastos de funeral y de la fosa a perpetuidad, hasta la cantidad de 60 días de salario mínimo regional vigente a la fecha del fallecimiento, sin más trámite que	ARTÍCULO 96.- (...)



la presentación del certificado de defunción y la constancia correspondiente.	Acreditados los supuestos contemplados en el párrafo anterior, el Instituto contará con 15 días naturales posteriores para el otorgamiento de la prestación que nos ocupa.
ARTÍCULO 122.- El patrimonio del Instituto lo constituirán: I.- Las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones que al entrar en vigor esta Ley integren el patrimonio del Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; II.- Las cuotas de los trabajadores, <u>pensionados y pensionistas</u> en los términos de esta Ley, la Ley Reglamentaria de Burocracia y la Ley Reglamentaria de Magisterio; <i>De conformidad con lo estipulado en sus resolutivos Segundo y Tercero de la Sentencia dictada con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015 publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 04, Tomo CXXII de fecha 15 de enero de 2016, Sección II, se declara la invalidez de la fracción II del Artículo 122, en la porción normativa que señala "pensionados y pensionistas".</i> III.- Las aportaciones que hagan el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados en los términos de esta Ley, la Ley Reglamentaria de Burocracia y la Ley Reglamentaria de Magisterio; IV.- El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto y a cargo de los trabajadores, del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados; V.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las	ARTÍCULO 122.- (...) I.- (...) II.- Las cuotas de los trabajadores, en los términos de esta Ley, la Ley Reglamentaria de Burocracia y la Ley Reglamentaria de Magisterio; III.- a la X.- (...)



inversiones que conforme a esta Ley haga el Instituto; VI.- El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses que prescriban en favor del Instituto; VII.- El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley; VIII.- Las donaciones, herencias y legados que se hicieren en favor del Instituto; IX.- Los muebles e inmuebles que el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados destinen e integren para el servicio público que establece la presente Ley, y X.- Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resultare beneficiario.	
ARTICULO SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 137 BIS.- El Titular del Instituto incurrirá en falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, cuando teniendo la obligación de requerir al Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados del pago y entero de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, incurra en omisión, simulación o dilación de la aplicación en tiempo y forma de los procedimientos administrativos, civiles o penales que tiene a su alcance para ser exigible el adeudo y sancionar a los servidores públicos responsables de ocasionar un daño patrimonial al Instituto por este concepto”.



	En los términos del párrafo anterior, serán igualmente responsables los servidores públicos integrantes de la Junta Directiva del Instituto cuando a esta le corresponda el inicio de los procedimientos administrativos, civiles o penales respectivos”.
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan a la presente reformas. SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el cuadro comparativo anterior que se inserta, en cumplimiento al inciso c), del punto número 4, de los lineamientos y acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política en fecha 11 de agosto de 2021, en los términos siguientes:

ÚNICO. - SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 6, 10, 16, 18, 20, SE ADICIONA UN ARTICULO 21 BIS, 64, 87, 93, 96, 122 Y SE ADICIONA UN ARTICULO 137 BIS, TODOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- (...)

I.- (...)



II.- Cuota: Al monto que le corresponde cubrir al trabajador sujeto al régimen de esta Ley, equivalente a un porcentaje determinado de su salario base de cotización, y que recibe el Instituto para otorgar los servicios y prestaciones establecidas en la presente Ley;

III.- a la IV.- (...)

V.- Municipios: A los Municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Ensenada, San Quintín y San Felipe;

VI.- a la XVI.- (...)

(...)

ARTÍCULO 3.- *Son objeto de aseguramiento obligatorio al régimen de esta Ley, los sujetos mencionados en su artículo 1ro.*

Se faculta a la Junta Directiva del Instituto, para que determine qué organismos o trabajadores podrán incorporarse al régimen y establezca las condiciones, modalidades, requisitos y obligaciones para su ingreso; dicha incorporación deberá estar sustentada con el Estudio Actuarial respectivo.

ARTÍCULO 6.- *El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación de todos sus trabajadores señalando esencialmente la fecha de su contratación, nombramiento, tipo de contrato o cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación de un servicio personal y directo, en forma subordinada a cambio de la prestación de un salario.*

(...)

I.- a la III.- (...)

(...)



(...)

Si el Instituto advierte que alguno de los trabajadores incluidos en la lista a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no se encuentra registrado ante el Instituto aun cuando tenga derecho a ello, procederá a su inscripción determinando mediante Estudio Actuarial el capital constitutivo a cargo del Estado, Municipios y en su caso organismos públicos incorporados, según sea el caso, para cubrir las obligaciones establecidas en la presente Ley.

En el supuesto del párrafo anterior, el Estado, Municipios y en su caso organismos públicos incorporados serán responsables de cubrir íntegramente las cuotas y aportaciones que resulten del estudio actuarial respectivo, así como todos aquellos costos que se generen con motivo de la omisión.

ARTÍCULO 10.- DEROGADO

ARTÍCULO 16.- (...)

(...)

I.- a la II.-(...)

ARTÍCULO 18.- (...)

I.- a la V.- (...)

VI.- A expedir dentro del plazo de 15 días al de su solicitud, Certificado del histórico de descuentos efectuados al Trabajador solicitante con motivo de las cuotas aportadas en los términos del artículo 16 de la presente Ley.

En los mismos términos del párrafo anterior los derechohabientes del trabajador podrán solicitar el certificado respectivo.

Los servidores públicos encargados de cubrir salarios serán responsables en los términos de esta Ley y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los Trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.



ARTÍCULO 20.- (...)

“Tratándose de la omisión de descuentos por concepto de cuotas, estas serán cubiertas en su totalidad por el Estado, Municipios y en su caso organismos públicos incorporados al que pertenezca el Trabajador”

ARTÍCULO 21 BIS.- *En ningún caso la falta del entero de las cuotas y aportaciones a cargo del Estado, Municipios y en su caso los organismos públicos incorporados, afectara al Trabajador y sus derechohabientes en el acceso de los servicios y prestaciones señaladas en el artículo 4 de la presente Ley y su otorgamiento a cargo del Instituto.*

Bastara que el Trabajador o sus derechohabientes, por cualquier medio, acrediten ante el Instituto que fueron objeto de descuentos en los términos del artículo 16 de esta Ley para que tengan el derecho al disfrute y otorgamiento de los beneficios obligatorios de seguridad social que contempla el artículo mencionado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 64.- (...)

Para los efectos del presente artículo, no se consideraran como adeudos las cuotas descontadas al trabajador en los términos del artículo 16 de esta Ley y no enteradas al Instituto por el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados.

En los supuestos en que el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, reconozcan antigüedad a sus trabajadores de forma voluntaria o por resolución judicial, deberá el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados cubrir las aportaciones y los trabajadores las cuotas, que se hayan omitido durante el periodo reconocido. Dichas aportaciones y cuotas se cubrirán con base al Estudio Actuarial que se realice por el Instituto para el otorgamiento de los beneficios derivados del régimen de esta Ley

ARTÍCULO 87.- (...)

(...)

I.- a la III.- (...)



(...)

El Instituto otorgara al Trabajador o sus derechohabientes la prestación contendía en el presente artículo a más tardar 30 días naturales posteriores a la fecha de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 93.- (...)

Acreditados los supuestos contemplados en el párrafo anterior, el Instituto contara con 15 días naturales posteriores para el otorgamiento de la prestación que nos ocupa.

ARTÍCULO 96.- (...)

Acreditados los supuestos contemplados en el párrafo anterior, el Instituto contara con 15 días naturales posteriores para el otorgamiento de la prestación que nos ocupa.

ARTÍCULO 122.- (...)

I.- (...)

II.- Las cuotas de los trabajadores, en los términos de esta Ley, la Ley Reglamentaria de Burocracia y la Ley Reglamentaria de Magisterio;

III.- a la X.- (...)

ARTÍCULO 137 BIS.- *El Titular del Instituto incurrirá en falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, cuando teniendo la obligación de requerir al Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados del pago y entero de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, incurra en omisión, simulación o dilación de la aplicación en tiempo y forma de los procedimientos administrativos, civiles o penales que tiene a su alcance para ser exigible el adeudo y sancionar a los servidores públicos responsables de ocasionar un daño patrimonial al Instituto por este concepto”.*



En los términos del párrafo anterior, serán igualmente responsables los servidores públicos integrantes de la Junta Directiva del Instituto cuando a esta le corresponda el inicio de los procedimientos administrativos, civiles o penales respectivos”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- *Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan a la presente reformas.*

SEGUNDO.- *Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL